

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-692/2012

**ACTORA:** MARCELA DÁVALOS  
ALDAPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ ARTEMIO  
ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-692/2012, respecto de la demanda presentada por Marcela Dávalos Aldape, quien se ostenta como Cuadro, Dirigente y Militante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de nueve de abril de dos mil doce dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se desechó el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-028/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**a) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral local de dos mil once – dos mil doce, en el que se elegirá al Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes de Demarcación, todos del Distrito Federal.

**b) Manual de registro de coaliciones.** El dos de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-29-12, por el cual aprobó el manual para el registro de convenios de coalición o candidaturas comunes, para elegir Jefe de Gobierno, Jefes de Demarcación Territorial y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

**c) Registro del convenio de candidatura común.** El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó la resolución RS-23-12, por la cual aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por Beatriz Paredes Rangel, para que la citada ciudadana contendiera como candidata común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**d) Juicio electoral local.** El treinta y uno de marzo siguiente, Marcela Dávalos Aldape presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo y resolución precisados en los incisos b) y c) que anteceden.

Hecho el trámite correspondiente, la demanda fue remitida al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el cual quedó radicado con la clave de expediente TEDF-JEL-028/2012.

**e) Sentencia Impugnada.** El nueve de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio precisado en el inciso anterior, resolviendo, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el juicio electoral promovido por Marcela Dávalos Aldape (como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional), en contra del acuerdo ACU-29-12 y de la resolución RS-23-12, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la ejecutoria antes referida, el trece de abril de este año, Marcela Dávalos Aldape, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Remisión de las constancias.** Mediante oficio número TEDF/SG/0500/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en México, Distrito Federal, la demanda del presente juicio, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación atinente al acto impugnado.

**IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal.** El veinticuatro de abril siguiente, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente SDF-JDC-631/2012, un Acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

**V. Notificación de Acuerdo Plenario y remisión de expediente.** Mediante Oficio SDF-SGA-OA-1192/2012 de veinticuatro de abril de dos mil doce, se notificó por oficio el Acuerdo de Sala antes referido y fue remitida a esta Sala Superior la demanda y anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

Las constancias en cita fueron recibidas a las veintiún horas con cuarenta y un minutos de la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**VI. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de abril del año en curso ordenó la integración del expediente en que se actúa y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2688/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Acuerdo de aceptación de competencia.** Por acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para sustanciar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del presente juicio, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, mediante el cual impugna una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que aduce, vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

Lo anterior además, en términos del acuerdo de competencia de catorce de mayo del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Ello en virtud de que el asunto de mérito se encuentra vinculado con el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir

notificaciones. Se identifica el acto combatido y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se notificó a la actora, el diez de abril del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el trece siguiente, por tanto, su presentación fue oportuna de conformidad con el plazo legal concedido para ello.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por Marcela Dávalos Aldape quien tiene legitimación para promoverlo, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, de la ley de medios citada, en atención a que en la demanda, plantea la conculcación de su derecho a ser votada.

**d) Interés jurídico.** En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución conforme a la cual, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral incoado por la actora, en relación con la selección de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que en opinión de la enjuiciante, conculca su derecho a ser votada. Por tanto, se tiene por colmado el requisito de estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra

establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual pueda ser modificada o revocada la misma.

**TERCERO. Resolución impugnada.** Las consideraciones que sustentan el fallo en cuestión son del tenor literal siguiente:

[...]

**“CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 fracciones I y II, 130 y 134 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143, 150, 156 y 157 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 5, 11 fracción I, 76 y 77 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es **competente** para conocer y resolver el **juicio electoral** en cuestión, promovido por Marcela Dávalos Aldape (como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional), en contra del acuerdo ACU-29-12 y de la resolución RS-23-12, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. **Acuerdo y resolución impugnados** que obran en el expediente que se resuelve en copias fotostáticas certificadas (visibles a fojas 32 a 54 y 55 a 70 de autos).

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o de sobreseimiento.** Previo al **estudio de fondo**, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos de los artículos 1, 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio.

Al respecto, se hace notar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en la legislación electoral.

Sin embargo, este Tribunal Pleno de oficio advierte que en el caso se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 23 fracción I, en relación con lo dispuesto en el numeral 77

fracción I, ambos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, como ocurre en la especie.

Ello, en virtud de que el juicio electoral puede ser promovido en contra de actos o de resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **por algún titular de derechos con interés jurídico**, o bien, **en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos**.

Empero, como ya se señaló, en el caso de los dos actos que la actora impugna **no afectan su esfera legal, ni tampoco interés jurídico alguno de esta**, ya sea como **militante** o como **dirigente** del Partido Revolucionario Institucional, que son las **calidades** con las que promueve el presente juicio, tal y como se aprecia de su escrito de demanda y se acredita en autos, con las **documentales** consistentes en copia fotostática simple: **a)** de la constancia de militancia suscrita el ocho de febrero de dos mil doce por el Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a favor de la actora (visible a foja 16 de autos); **b)** de la credencial con número de folio 0000868, que acredita a la actora como militante del citado instituto político (visible a foja 17 de autos); y **c)** del escrito signado por el presidente y el secretario del consejo político de dicho partido en el Distrito Federal, que acredita a la actora como consejera política del Distrito Federal (visible a foja 14 de autos).

Lo anterior, al estimar que el **interés jurídico** consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho, y otorgar la situación pedida.

Atento a ello, únicamente está en condiciones de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Sin embargo, en la especie ocurre que, **por un lado**, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora no expresa las razones o motivos por los cuales a su juicio los actos impugnados violan algún derecho de su esfera jurídica, pues no menciona ni explica de qué manera o forma es que tales actos

**vulneran en su perjuicio en forma personal y directa** tal derecho fundamental, consagrado en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 7 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En efecto, ya que del punto petitorio SEGUNDO de la demanda se advierte que la actora, sobre el particular, solamente aduce lo siguiente:

... Se REVOQUE el convenio de candidatura común, otorgado al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por haberse OTORGADO en un marco de inconstitucionalidad y discrecionalidad, además de afectar de forma clara los intereses de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, violentando con dicho acuerdo nuestro derecho constitucional de SER VOTADOS.

(Lo subrayado es propio)

De modo que, con la anterior transcripción, se aprecia que la actora no señala cuál es esa "forma clara", mediante la cual "... los intereses de la militancia del Partido Revolucionario Institucional..." son afectados por los actos impugnados.

Aunado con lo anterior, también de la lectura del escrito de demanda se desprende que la actora **tampoco** hace lo propio respecto al **derecho** que tienen los **miembros** del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a **participar** en los procesos internos para postular candidatos, establecido en el numeral 58 del estatuto partidista, pues de igual forma, no aduce el motivo por el cual (en su concepto) los actos de la responsable violan los intereses de la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, para que el mencionado **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues de esa manera, se llega a demostrar en juicio que existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada, lo cual por todo lo antes expuesto no acontece en la especie.

En este orden de ideas, **por el otro lado**, del examen de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, este Tribunal Pleno **tampoco** advierte que pudiera desprenderse alguna transgresión al derecho político-electoral de la actora, en su carácter de militante y de dirigente del referido instituto político; ello, mucho menos de la lectura del acuerdo y de la resolución controvertidos, cuyos puntos de acuerdo y resolutivos son los siguientes:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueba el Manual para el Registro de Convenios de Coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que como anexo forma parte del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que desahogue las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los partidos políticos, solicite aclaraciones o precisiones, y para que fije el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios; con excepción de las consultas relativas a la materia de fiscalización, las cuales se turnarán a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su atención.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los partidos políticos, dentro de los tres días siguientes a la aprobación y entrada en vigor del presente acuerdo, para que a su vez, lo comuniquen y difundan entre sus adherentes, simpatizantes, militantes y demás miembros que ocupen un cargo público.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles, en los estrados del Instituto Electoral, en la sede central, en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet **[www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)**

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia del sitio **[www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)**

**SEXTO.** Para mayor difusión, publíquese la esencia de esta determinación en las cuentas del Instituto Electoral en las redes sociales Twitter y Facebook.

**SÉPTIMO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se otorga registro al convenio de candidatura común para la elección de Jefe (a) de Gobierno en el Distrito Federal suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, como candidata común postulada con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2011-2012, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por registrados los montos de las aportaciones señaladas en la Cláusula Quinta, del convenio de candidatura común de mérito, que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aportarán para el desarrollo de la campaña electoral en la elección de Jefe(a) de Gobierno en el Distrito Federal, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando IV, inciso b) de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo que instruya a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que realice la inscripción referente a la candidatura común objeto de la presente resolución, en el libro relativo al registro de convenios de candidatura común.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo General de este instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, para los efectos legales a que ya lugar.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución dentro de los cinco días siguientes a su aprobación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), así como un resumen del mismo en las cuentas del instituto en las redes sociales Facebook y Twitter.

De tal suerte que, como ya se señaló, de la lectura de los anteriores puntos de acuerdo y resolutivos, no se evidencia ni tampoco se advierte de qué manera

o forma puede verse vulnerado o resultar lesionado el derecho subjetivo (político-electoral) del cual se duele la actora, como militante y/o dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, es claro que la simple afirmación de la promovente, en cuanto a que un acto de autoridad le causa perjuicio, **ello no es suficiente para acreditar su interés jurídico**, pues es necesario que de la demanda se adviertan afirmaciones relativas a la materialización del acto de autoridad en perjuicio del promovente, o bien, que en el expediente hayan pruebas suficientes e idóneas con las que se acredite lo anterior, lo cual como ya se expuso no acontece en el caso, tal y como se aprecia de la *ratio essendi* de la tesis relevante siguiente:

**Tesis Relevante**

**Época:** Cuarta

**Clave:** TEDF4EL 005/2012

**INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.**

*(Se transcribe)*

Así las cosas, en la especie también ocurre que los militantes de los partidos políticos no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, ya que, en todo caso, son los propios partidos políticos quienes se encuentran legitimados para su ejercicio, tal y como mutatis mutandis se advierte de la tesis de jurisprudencia siguiente:

**Jurisprudencia**

**Época:** Segunda

**Clave:** TEDF2EL J018/2003

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.**

*(Se transcribe)*

En este contexto, al haber quedado acreditado en autos que los actos impugnados por la actora **no le afectan su interés jurídico** y que tampoco **está facultada para poder ejercer acciones tuitivas de intereses difusos** de los militantes del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, advertirse la

**materialización de la causal de improcedencia** en comento, acorde con los artículos 23 fracción I, 77 fracción I (a contrario sensu) y 65 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación en cuestión**, (precisamente) la **falta de interés jurídico** de la actora para impugnar tales actos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano por improcedente** el juicio electoral promovido por Marcela Dávalos Aldape (como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional), en contra del acuerdo ACU-29-12 y de la resolución RS-23-12, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

[...]

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En el escrito de demanda, la actora expone como conceptos de agravio los siguientes:

[...]

“Que del análisis del resolutivo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha nueve de abril de dos mil doce, con número de expediente TEDF-JEL-028/2012, el cual IMPUGNO en este acto, se desprende:

I. Que respecto al artículo 77, fracción I, QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL analiza, me permito transcribir dicho artículo para que puedan entender las contradicciones que aduce su resolutivo.

**Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.**

**Libro primero**

**De los medios de impugnación.**

**Título Tercero**

**De los medios de impugnación en particular.**

**Capítulo I. Del JUICIO ELECTORAL.**

**Artículo 77.** Podrá ser promovido el JUICIO ELECTORAL, en los siguientes términos:

En contra de actos, resoluciones u omisiones de los Órganos, Unidades, Direcciones Ejecutivas, de Unidad, Distritales, del Consejo General o consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o en su caso, en ejercicios de acciones tuitivas de interés difusos.

**ME CAUSA AGRAVIO.** Que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya olvidado tan rápidamente los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en los que soy parte actora y que fueron resueltos violentando la norma electoral. Para refrescar su memoria me permito recordarles los números de expedientes:

1.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, TEDF-JLDC-030/2012, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, reencausando mi juicio como Recurso de Inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando realice el PER SALTUM de forma correcta y en base a la Ley Procesal, acreditando que el Presidente de dicha comisión, se encontraba en CONFLICTO DE INTERESES, por ser JUEZ Y PARTE de dicho proceso, puesto que fue el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien además es Notario Público Número 54, quien otorgo la CONSTANCIA DE RESIDENCIA a la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel, y este Tribunal en un acto violatorio y contrario a la norma electoral, hacen caso OMISO a dicho análisis, AVALANDO además los actos ILEGALES Y ANTIJURÍDICOS en los que actúan tanto la Comisión de Proceso Internos en el Distrito Federal, así como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por supuesto la actuación del Notario Público No. 54 Homero Díaz Rodríguez.

2.- RECURSO DE INCONFORMIDAD, CNJP-RI-DF-069/2012, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desvirtuando todos y cada uno de mis alegatos, argumentando que cuanto son FUNDAMENTADOS los declaran IMPROCEDENTES y en ese tenor todo el resolutivo,

actuando de forma parcial a favor de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel.

3.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, TEDF-JLDC-040/2012, de fecha catorce de marzo de dos mil doce. En el que este Tribunal actúa de FORMA PARCIAL a favor de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel y acepta su presunción de inocencia ante una SENTENCIA DICTAMINADA en COLEGIADO por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 7 de diciembre de 2011.

4.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, SUP-JDC-432/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, en el que a mi parecer la Sala Superior ratifica el resolutivo del TEDF, sin ir al fondo del análisis de todas y cada una de mis pruebas, de igual forma en la que lo hizo este TEDF, aduciendo que a NINGÚN FIN PRACTICO LLEGARÍA AL ANÁLISIS DE MIS PRUEBAS, AVALANDO nuevamente las inconsistencias del registro de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel, dejándome en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, ANTE SENDOS RESOLUTIVOS.

En base a lo anteriormente expresado, espero quede satisfecha la inquietud de este TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, respecto a mi INTERÉS JURÍDICO en el presente JUICIO ELECTORAL.

II. Que es evidente que este TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL tiene un amplio desconocimiento de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pero es bien sabido, **que el desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento**, en este orden de ideas me permito informar a este Tribunal, las facultades y derechos que me otorga mi partido político, con el simple hecho de ser militante del mismo, sin hablar que mi calidad es también de dirigente del Revolucionario Institucional en el Distrito Federal:

Artículo 58. Los miembros del Institucional tienen los derechos siguientes:

- I. Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, con base al registro de las tareas partidarias.

- II. **Acceder a puestos de elección popular previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.**
- III. Acceder a puestos de dirigencia del partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- IV. **Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.**
- V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes estatutos y de la convocatoria respectiva.
- VI. Recibir capacitación política y formación ideológica.
- VII. Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos.
- VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas.
- IX. Solicitar a las comisiones de Justicia Partidaria, investigar las presuntas violaciones a los documentos básicos.
- X. Los demás que les confieren estos estatutos.

Que en la fracción IV del artículo 58 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, se advierte de forma clara que tengo interés legal y legítimo con el simple hecho de ser militante de este partido, además de que el mismo TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, me quito de forma antijurídica como lo hizo en el 2009 mi derecho de SER VOTADA, avalando las ilegalidades vertidas en el proceso interno de selección de candidatos a la Señora Paredes, actuando como abogados de la misma, demostrando la parcialidad a favor de la Diputada con licencia y en contra de mi persona, para mejor proveer y como de forma repetida se me dice en este tribunal que no se aprecia a simple lectura les transcribo nuevamente el párrafo IV del artículo 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. **IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.**

III. **Que ME CAUSA AGRAVIO**, la negativa y ceguera de que con vistas en imperio de la ley que es objeto ultimo del estado en su garantía y tutela hacia sus ciudadanos y ante la ceguera manifiesta del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y su afán por dislocar la rectitud de las líneas establecidas en la materia en mi detrimento, en violación a mis derechos y garantías, que estimo, acreditando el interés jurídico que se me pretende negar al **IMPUGNAR EL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN**, así como el registro de la misma, que en un atrevimiento antijurídico, sin parangón, realizo el Instituto Electoral del Distrito Federal al arrogarse funciones legislativas, cuando jurídica y materialmente es un órgano judicial electoral, y carece de la mas mínima posibilidad legal de modificar creaciones emanadas del órgano legislativo del Distrito Federal (**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**).

IV. Habiendo hecho uso de mis derechos político-electorales a través de diversos recursos de impugnación en la materia, los cuales de forma antijurídica, extralógica y en contra de lo que establece las leyes electorales, han pretendido negarme conculcando mi esfera de de garantías constitucionales relacionadas con la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos, situación mostrada con creces por la suscrita ante los órganos competentes, en una situación de desprecio con mi condición de ciudadana y político-electoral, puesto que han pretendido bloquear y desvirtuar actuando y razonando de manera contraria a lo prescrito a las leyes de la materia, sirve como apoyo la siguiente **TESIS DE JURISPRUDENCIA**.

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** *(Se transcribe)*

V. Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al no ser garantes de imparcialidad, legalidad y justicia, violentando mi esfera jurídica de forma reiterada y recalcitrante desde 2009 a la fecha, puesto que es efectivamente ese tribunal el que me ha quitado el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADA**, aduciendo en 2009 que no tenia años de militando, cuando queda perfectamente clara la militando que he demostrado desde 1986 a la fecha, sin notificarme ni informarme por escrito tal como dicta la norma en la materia. Que en este 2012, siendo comparsa vulgar de los intereses de la Señora

Beatriz Elena Paredes Rangel, acreditando su residencia con un INSTRUMENTO NOTARIADO, en el lugar de la CONSTANCIA DE RESIDENCIA, exigida por la norma electoral, considerándose un requisito SINE CUA NON, constancia que solo está facultada la autoridad administrativa (DELEGACIÓN POLÍTICA DEL LUGAR DE RESIDENCIA) para otorgarla.

VI. Cabe señalar que mis denuncias pasan por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, por mero trámite y porque me veo obligada a agotar la cadena impugnativa, pero sé que JAMAS aspiro a alcanzar JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD Y DEMOCRACIA, al interior de este H. Tribunal puesto que responden de forma clara a intereses parciales de sus JEFES POLÍTICOS, encontrándome en plena desventaja jurídica puesto que la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel, tiene fuero al considerarse en este momento DIPUTADA FEDERAL CON LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.

Lo anterior lo sustentó en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que en su artículo 67, fracción V dicta:

#### SECCIÓN II

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto.

VII. **En base a lo anteriormente expresado, me permito transcribir de nueva cuenta y por considerar perfectamente fundamentados todos y cada uno de mis alegatos, el JUICIO ELECTORAL** que nos ocupa, de fecha 31 de marzo de dos mil doce, además de remitir a esta Sala Regional, copia fotostática del documento en comento.

(Énfasis añadido)

Por medio del presente recurso y con fundamento en el Libro Primero, Título Tercero, de los Medios de Impugnación en Particular. Capítulo I, del JUICIO ELECTORAL.

Con fundamento en el Artículo 76, párrafos I y II, además del Artículo 77, fracción I que contempla la Ley Procesal Para el Distrito Federal.

**ANTECEDENTES.**

1.- Que con fecha 25 de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, registraron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, la candidatura común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal a favor de Beatriz Elena Paredes Rangel.

2.- Que con fecha 28 de marzo de dos mil doce, el Instituto Electoral del Distrito Federal otorgo el registro al convenio de candidatura común para la elección de Jefe de Gobierno suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Que la única fecha establecida en la norma electoral respecto a Coaliciones se establece claramente en su artículo 241 respecto a que el periodo de registro es del **3 al 17 de marzo**:

**Artículo 241.** La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de **15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio de registro de candidatos de la elección que la motive.** Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites se notificara a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación lo subsanen. **El consejo General resolverá a más tardar 8 días antes que inicie el plazo para registro de candidatos según la elección de que se trate.**

Luego entonces si la solicitud de Candidatura Común para Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el registro de plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se llevó a cabo el día 25 de marzo de dos mil doce, dicha solicitud se encuentra **FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA ELECTORAL** vertida en su artículo 241.

Además del análisis de fondo respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina precedente sendo acuerdo de Candidatura Común con fecha 28 de marzo de dos mil doce, dicho dictamen se encuentra nuevamente fuera de plazo puesto que el artículo 241 dicta que **El consejo General resolverá a más tardar 8 días antes que inicie el plazo para registro de**

**candidatos según la elección de que se trate.** Dicho periodo feneció justo el día 25 de marzo del dos mil doce, fecha en la que se llevó a cabo dicha solicitud de registro para Candidatura Común.

**AGRAVIOS.**

1.- Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo ACU-29-12, supla el plazo claramente establecido en el Código de Instituciones y procedimientos electorales del Distrito Federal, fijados en el Artículo 241 que a la letra dice:

**Artículo 241.** La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio de registro de candidatos de la elección que la motive. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites se notificara a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación lo subsanen. El consejo General resolverá a más tardar 8 días antes que inicie el plazo para registro de candidatos según la elección de que se trate.

2.- Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal modifique **A MODO** mediante el acuerdo numero ACU-29-12 los plazos para registros de Candidaturas Comunes a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, argumentando en el numeral 37 de dicho acuerdo que: "**en virtud de que el Código no establece el periodo para el registro de los convenios respectivos, esta autoridad electoral estima conveniente que debe garantizarse que el periodo para llevarse a cabo dicho registro se defina de manera previa a las fechas que el mismo Código establece para el registro de candidatos en el artículo 298.**"

**Artículo 298.** Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

**Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 2 al 8 de abril, por el Consejo General.**

La autoridad Electoral tiene limitaciones en el ejercicio de sus funciones, siendo este caso que intenta reemplazar a los legisladores del Distrito Federal para acomodar las fechas **A MODO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

[...]

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.**

[Se transcribe]

[...]

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

[Se transcribe]

3.- Que de acuerdo al Estatuto de Gobierno en su título 4 de la base de la organización y facultades de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal, sección I de las **FACULTADES DE LA ASAMBLEA**, en su artículo 42, fracción X señala, **expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.**

[...]

**DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL.**

[Se transcribe]

Para robustecer lo anteriormente expresado, evidenciando que las modificaciones vertidas en el acuerdo **ACU-29-12**, son sin lugar a dudas **inconstitucionales** puesto que trasgreden la norma electoral, alterando el calendario en la materia, cito a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

[...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

[Se transcribe]

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda se advierte que la actora se inconforma con la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó su demanda de juicio electoral por considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo ACU-29-12, y la resolución RS-23-12, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales, por un lado, se aprobó el manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, jefes de demarcación territorial y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por otra parte, se otorgó registro al convenio de candidatura común firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel para que esta última fuera candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien la demandante manifiesta que la responsable indebidamente adujo en la resolución impugnada que carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no demostró en qué le afectaron los actos que impugnó mediante el juicio electoral.

Los argumentos centrales de la responsable para determinar la improcedencia del medio de impugnación fueron los siguientes:

[...]

Empero, como ya se señaló, en el caso de los dos actos que la actora impugna no afectan su esfera legal, ni tampoco interés jurídico alguno de

esta, ya sea como militante o como dirigente del Partido Revolucionario Institucional...

[...]

Sin embargo, en la especie ocurre que, por un lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora no expresa las razones o motivos por los cuales a su juicio los actos impugnados violan algún derecho de su esfera jurídica, pues no menciona ni explica de qué manera o forma es que tales actos vulneran en su perjuicio en forma personal y directa tal derecho fundamental

...

[...]

Aunado con lo anterior, también de la lectura del escrito de demanda se desprende que la actora tampoco hace lo propio respecto al derecho que tienen los miembros del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a participar en los procesos internos para postular candidatos, establecido en el numeral 58 del estatuto partidista, pues de igual forma, no aduce el motivo por el cual (en su concepto) los actos de la responsable violan los intereses de la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

No obstante lo anterior, a juicio de la promovente, el interés jurídico estaba fehacientemente demostrado con la interposición previa de diversos medios de impugnación que relacionó en su demanda, a saber:

“1.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, TEDF-JLDC-030/2012, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, reencausando mi juicio como Recurso de Inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando realice el PER SALTUM de forma correcta y en base a la Ley Procesal, acreditando que el Presidente de dicha comisión, se encontraba en CONFLICTO DE INTERESES, por ser JUEZ Y PARTE de dicho proceso, puesto que fue el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien además es Notario Público Número 54, quien otorgo la

CONSTANCIA DE RESIDENCIA a la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel, y este Tribunal en un acto violatorio y contrario a la norma electoral, hacen caso OMISO a dicho análisis, AVALANDO además los actos ILEGALES Y ANTIJURÍDICOS en los que actúan tanto la Comisión de Proceso Internos en el Distrito Federal, así como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por supuesto la actuación del Notario Público No. 54 Homero Díaz Rodríguez.

2.- RECURSO DE INCONFORMIDAD, CNJP-RI-DF-069/2012, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desvirtuando todos y cada uno de mis alegatos, argumentando que cuanto son FUNDAMENTADOS los declaran IMPROCEDENTES y en ese tenor todo el resolutive, actuando de forma parcial a favor de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel.

3.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, TEDF-JLDC-040/2012, de fecha catorce de marzo de dos mil doce. En el que este Tribunal actúa de FORMA PARCIAL a favor de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel y acepta su presunción de inocencia ante una SENTENCIA DICTAMINADA en COLEGIADO por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 7 de diciembre de 2011.

4.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, SUP-JDC-432/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, en el que a mi parecer la Sala Superior ratifica el resolutive del TEDF, sin ir al fondo del análisis de todas y cada una de mis pruebas, de igual forma en la que lo hizo este TEDF, aduciendo que a NINGÚN FIN PRACTICO LLEGARÍA AL ANÁLISIS DE MIS PRUEBAS, AVALANDO nuevamente las inconsistencias del registro de la Señora Beatriz Elena Paredes Rangel, dejándome en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, ANTE SENDOS RESOLUTIVOS.

En base a lo anteriormente expresado, espero quede satisfecha la inquietud de este TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, respecto a mi INTERÉS JURÍDICO en el presente JUICIO ELECTORAL.”

Dichos medios impugnativos versaron sobre la impugnación de los dictámenes de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de doce de febrero de dos mil doce, mediante los cuales se negó a la actora el registro como precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período 2012-2018; y admitió las solicitudes de registro presentadas por Beatriz Elena Paredes Rangel, y Armando Tonatiuh González Case.

La actora señala además en su demanda que el Tribunal Electoral del Distrito Federal desconoció en su perjuicio el cúmulo de derechos que le confieren los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a saber, concretamente destaca el artículo 58 de la norma partidista que, en su opinión, también le irroga facultades para tener por satisfecho el interés jurídico para controvertir los actos que fueron materia de impugnación en el juicio electoral local.

El numeral estatutario en cita establece lo que es del siguiente tenor:

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**TITULO SEGUNDO**

**De las Garantías, Derechos y Obligaciones  
Partidarias**

**Capítulo I**

**De las Garantías y los Derechos de los  
Afiliados**

[...]

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

I. Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;

**II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;**

III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

**IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;**

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

VI. Recibir capacitación política y formación ideológica;

VII. Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del Partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos;

VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

X. Los demás que les confieran estos Estatutos.

Así, aduce que *su interés legal y legítimo* se surte con el simple hecho de ser militante de ese partido político y más aun, en atención a lo que estatuye la fracción IV del numeral citado, que refiere a la impugnación *por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.*

De igual manera, menciona que el acto impugnado le causa agravio *“ante la ceguera manifiesta del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y su afán por dislocar la rectitud de las líneas establecidas en la materia en mi detrimento, en violación a mis derechos y garantías, que estimo, acreditando el interés jurídico que se me pretende negar al IMPUGNAR EL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN, así como el registro de la misma, que en un atrevimiento antijurídico, sin parangón, realizó el Instituto Electoral del Distrito Federal al arrogarse funciones legislativas, cuando jurídica y materialmente es un órgano judicial electoral, y carece de la más mínima posibilidad legal de modificar creaciones emanadas del órgano legislativo del Distrito Federal (ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL)....*

*IV. Habiendo hecho uso de mis derechos político-electorales a través de diversos recursos de impugnación en la materia, los cuales en forma antijurídica, extralógica y en contra de lo que establece las leyes electorales, han pretendido negarme conculcando mi esfera de de garantías constitucionales relacionadas con la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos, situación mostrada con creces por la suscrita ante los órganos competentes...” (sic)*

Asimismo, se duele del hecho relativo a que el Tribunal Electoral responsable, indebidamente tuvo por acreditada la constancia de residencia de Beatriz Elena Paredes Rangel, toda vez que había sido emitida por un notario público y no por

la autoridad administrativa competente en la demarcación territorial.

En la parte final del escrito de demanda, la actora reproduce íntegramente los agravios que hizo valer en el juicio electoral por considerarlos perfectamente fundados para su causa de pedir.

En atención a lo antes relatado y transcrito, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se expondrá a continuación.

No le asiste razón a la parte actora al considerar que el tribunal responsable actuó ilegalmente por cuanto a que desechó su medio de impugnación al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción I, en correlación con lo dispuesto por el numeral 77, fracción I, ambos de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo **infundado** del agravio estriba en que la enjuiciante parte de la premisa incorrecta de considerar que el haber sido parte accionante en diversos medios impugnativos relacionados con su aspiración a ser designada precandidata por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en forma directa le generaba en su favor el interés jurídico necesario para impugnar todos los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad administrativa electoral relacionados con el tema.

Teniendo a la vista los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado

## SUP-JDC-692/2012

con el número SUP-JDC-432/2012, promovido por la hoy actora, se advierte que el treinta de marzo del presente año, esta Sala Superior resolvió confirmar el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-040/2012, que a su vez, confirmó la resolución dictada en el recurso de inconformidad CNJP-RI-DF/069/2012 *-reencauzado del juicio TEDF-JLDC-030/2012-*, mediante el cual se impugnaron los dictámenes de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que por un lado, negaron a la actora el registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y por otro, lo concedieron a Beatriz Elena Paredes Rangel, y Armando Tonatiuh González Case, como precandidatos a dicho cargo de elección popular por el instituto político aludido.

Ante tales circunstancias, es claro que la actora efectivamente participó en el procedimiento interno de selección de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de elección popular referido. Sin embargo, con el dictado de la resolución de esta Sala Superior, quedó firme la determinación que confirmó la negativa de su registro como precandidata por no haber cumplido satisfactoriamente los requisitos de elegibilidad que en dicha ejecutoria fueron razonados.

En virtud de lo anterior, es de advertirse que si bien, Marcela Dávalos Aldape se involucró en el procedimiento interno de selección a que se ha hecho referencia, ello no le concede a su favor el interés jurídico necesario para impugnar el manual para el registro de convenios de coaliciones o

candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, y el propio acto de registro del convenio de candidatura común respectivo.

Lo anterior es así en atención a que su legítima aspiración a contender al interior de su partido como precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, concluyó al no haber colmado satisfactoriamente los requisitos atinentes y en consecuencia, su situación jurídica es distinta a partir del momento en que los actos y resoluciones que estén relacionados con dicho procedimiento de selección, dejan de causarle un agravio personal y directo, de lo que se sigue que le asiste tan solo un interés simple, pero no jurídico, como se explicará más adelante.

De igual forma, el cúmulo de señalamientos que aduce la actora por cuanto a la inobservancia de las disposiciones estatutarias que hacen alusión a los derechos de los militantes, no tienen el alcance para demostrar el interés jurídico que pudiera asistirle como exigencia esencial para la procedibilidad del juicio cuyo desechamiento impugna, ya que tal aseveración no puede poner de relieve una afectación real y directa al mencionado derecho político-electoral de ser votada.

Lo anterior es así, porque dicho interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable para fundar la pretensión de la enjuiciante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituirle el ejercicio de un derecho político-electoral, por no haber afectación alguna a tales derechos.

Precisado lo antes expuesto, se colige que la actora efectivamente carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo ACU-29-12, por el cual se aprobó el manual para el registro de convenios de coalición o candidaturas comunes para elegir Jefe de Gobierno, Jefes de Demarcación Territorial y Diputados a la Asamblea Legislativa, del Distrito Federal; así como también para impugnar la resolución RS-23-12, por la cual se aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, para que esta última contendiera como candidata común al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ante tal situación, si en su momento la hoy actora no cumplió con los requisitos atinentes para ser registrada como precandidata al citado cargo de elección popular, luego entonces, la validez de los actos impugnados y por ende la postulación de Beatriz Elena Paredes Rangel, en modo alguno puede razonarse que le afecten jurídicamente de una manera personal directa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente.

De la lectura del Estatuto y la Reglamentación interna del aludido partido político, se advierte un sistema normativo que exige que, para estar en aptitud de impugnar los acuerdos, disposiciones, así como las decisiones legales y estatutarias los militantes, deben tener interés jurídico.

Así, se tiene que el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional dispone lo siguiente:

**Artículo 16.** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

- I. Reglamento del Consejo Político Nacional;
- II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- III. Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;
- IV. Reglamento de Sanciones;
- V. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- VI. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
- VII. Reglamento de Medios de Impugnación;
- VIII. Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;
- IX. Reglamento de las Organizaciones Adherentes;
- X. Acuerdo General de Financiamiento; y
- XI. Los demás que sean necesarios.

La reglamentación del Código de Ética Partidaria es facultad del Consejo Político Nacional.

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

- IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

[...]

**Artículo 209.** El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a

sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

**REGLAMENTO DE MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**De la Improcedencia y el Sobreseimiento**

**Artículo 23.-** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

**Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

De lo anterior, no se advierte que los militantes puedan impugnar de forma abierta los actos y disposiciones que emita el partido político, en los que sea parte, o bien, que con relación al mismo hayan sido emitidos por la autoridad administrativa electoral, sino que, se requiere que causen al militante un agravio personal y directo, ya que el propio Estatuto dispone que para ejercer el derecho para interponer las quejas o juicios se deben observar los requisitos previstos en la reglamentación interna, entre los cuales, está precisamente tener interés jurídico.

Similar criterio fue razonado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-440/2012.

Ante tales circunstancias, y en consonancia con lo antes expuesto y razonado, esta Sala Superior ha determinado que para el ejercicio de una acción determinada, es necesario que el justiciable aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera, es decir, de llegar a demostrar en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que aduce ser titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

De lo anterior se sigue que la actora incorrectamente interpreta la norma estatutaria y su antigua aspiración a contender como precandidata como base constitutiva del interés jurídico, cuando, en la especie, se trata de un interés simple.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico y el interés simple.

Se ha dicho que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera, puede promover el juicio, quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple; es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir y sólo corresponda a una pretensión individual de un ciudadano sin fundamento objetivo o legal que la sustente.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico,

reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la

ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

En este contexto, esta Sala Superior estima correcto y apegado a Derecho el actuar del tribunal responsable al determinar que los actos impugnados no implicaron una repercusión clara y suficiente que demuestren una afectación real y efectiva en la esfera jurídica de la actora para demostrar que le asistía el interés jurídico necesario para haberlos cuestionado.

Admitir una interpretación contraria; esto es, que la procedencia del juicio sólo se diera a partir de un señalamiento ambiguo respecto de la afectación al derecho político-electoral que se dice violado, implicaría permitir el cuestionamiento de la legalidad de todos los actos en materia electoral por quienes no revelen tener la titularidad de un derecho que haya sido efectivamente vulnerado.

En el tenor apuntado, es dable concluir que los actos reclamados sólo pueden ser impugnados por quien demuestre que, con su emisión, le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se estaría en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista para reparar la conculcación al derecho vulnerado.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

S3ELJ07/2002, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 346 y 347, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que el escrito de demanda en una parte reproduce las manifestaciones vertidas en el juicio electoral primigenio, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución impugnada, y las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del órgano jurisdiccional local.

Sin embargo, ello no ocurrió así, la actora se limitó a repetir los motivos de agravio hechos valer en el juicio electoral, bajo el argumento de que con ellos quedaba perfectamente fundamentado su alegato, sin embargo el propósito es distinto.

El medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante este máximo tribunal electoral que el tribunal local incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del Derecho; lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio electoral, porque esta instancia federal no es una repetición o renovación de la local, sino una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del justiciable en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la de la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, si de la demanda se advierte que los conceptos de agravio no se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado por ser insuficientes y únicamente se integran por razonamientos vagos e imprecisos que no logran controvertir las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, lo procedente es declararlos inoperantes porque además, como se dijo, en su mayoría constituyen una reiteración de los que hizo valer en el juicio local.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-28/2012.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**